

1 de setiembre del 2020

MTSS-DMT-OF-1076-2020

Señor

Edel Reales Noboa

Departamento de Secretaría del Directorio

Director a.i.

Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Se hace referencia al oficio **AL-DSDI-OFI-00129-2020** del 20 de agosto del 2020, recibido en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en esa misma fecha, por medio del cual se realiza la consulta institucional del texto base sobre el Expediente Legislativo N° 22.109 denominado “**REFORMA DEL ARTICULO 44 BIS Y 44 TER DE LA LEY 7472, LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**”.

Sobre este particular, se manifiesta lo siguiente:

I. Resumen de la iniciativa

La propuesta de ley sub examine, está conformada por un único artículo, mediante el cual, se pretenden modificar los artículos 44° bis y 44ter de la Ley 7472, ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, con el objetivo de exceptuar de su aplicación a las asociaciones solidaristas.

II. Análisis de Fondo

Conviene en el presente proyecto de ley, mencionar aspectos importantes tales como son los principios que rigen al Solidarismo:

ASOCIACIONES SOLIDARISTAS, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS.

Las Asociaciones Solidaristas poseen un rango tanto constitucional como legal, con la reforma al artículo 64 de la Constitución Pública, mediante Ley 8952, publicada en el diario oficial La Gaceta no. 142 del 22 de julio de 2011, el Estado otorgó un mayor respaldo constitucional a las Asociaciones Solidaristas, como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores. En este sentido el artículo 64 de nuestra Carta Magna dispuso lo siguiente:

“Artículo 64.- El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público. Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaritas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.” (el destacado no es del original)

Cabe destacar que desde 1984 se reconoció a este tipo de asociaciones un rango jurídico propio, mediante la promulgación de la Ley de Asociaciones solidaritas, No. 6970.

Específicamente en el caso de las asociaciones solidaristas, las debemos entender como *“organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de*

manera justa y pacífica (...)"!

En este mismo sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV ha manifestado que las asociaciones solidaritas son:

“... organizaciones privadas con personalidad jurídica cuyos recursos provienen de dos fuentes principales: el ahorro mensual de los trabajadores y, un aporte del patrono, el cual no es una donación, sino que corresponde a un adelanto sobre la cesantía del trabajador, que se entrega junto con su ahorro y el rendimiento, en el momento que abandone la empresa, sea voluntariamente o por despido. De esta forma, se constituye un fondo de ahorro, a nombre de los trabajadores, quienes lo administran por medio de una Directiva, en función de un plan de desarrollo económico y social. El solidarismo funciona con la representación paritaria de representantes patronales y dirigentes de los trabajadores, en los órganos de dirección y con el aporte equitativo de unos y otros, con el fin de lograr mejores condiciones de vida y el mantenimiento de la paz social.”²

Sus fines primordiales son procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados, es factible constituir asociaciones solidaritas en beneficio de los trabajadores de empresas tanto públicas como privadas, pues prevalece el derecho de asociación, siendo que la afiliación es voluntaria, al igual que la desafiliación.

Asimismo, existen varios principios básicos sobre los cuales se fundamenta la creación de la asociación Solidarista como organización social dentro de una empresa, por un lado, **la posibilidad de procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus afiliados** -de conformidad con el artículo número 2 de la Ley de Asociaciones solidaritas- y **la cooperación y aportes económicos conjuntos de obreros y**

¹Procuraduría General de la República, Dictamen número **C-230-2011** del 14 de setiembre de 2011.

²Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, Sentencia número 0129-2012, de las 10 horas del 7 de diciembre de 2012.



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

patronos para constituir el fondo necesario para hacer del auxilio de cesantía un derecho real y para implementar otras actividades propias de la asociación.

En virtud de lo anteriormente desarrollado, se puede concluir que las asociaciones solidaristas son organizaciones sociales, en las que coinciden un grupo de trabajadores con intereses en común que buscan un mismo fin, sea mejorar sus condiciones sociales y económicas; razón por la cual no se podría interpretar que se trate de una organización de interés social, pues se limita a un grupo de afiliados y no a la comunidad en general.

El artículo 9 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, en lo pertinente indica:

“Artículo 9º.- Para todos los efectos legales, se presume que las asociaciones establecidas conforme a la presente ley no generan utilidades, salvo aquellos rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente, mercantiles...”

La norma como tal crea una regla y a la vez una excepción, la imposibilidad de que se generen utilidades (regla), a menos que se refieran a las utilidades provenientes de inversiones (excepción) hechas a las fuentes de financiamiento que por ley poseen estas asociaciones. Esta característica es precisamente la que hace que exista una línea pacífica de pensamiento en el cual se toma a las asociaciones solidaristas como ficciones jurídicas **sin fines de lucro**, tesis repetidamente estudiada por la Procuraduría General de la República, quien en su Dictamen número C-229-99 ha manifestado:

“...Para efectos de la consulta, nos avocaremos al estudio de dos formas de Asociación – Asociaciones solidaristas y Cooperativas - ambas protegidas por el legislador con la promulgación de leyes específicas, que se analizarán infra. (...)

Subsiste en ellas elementos en común, en el tanto persiguen sus fines sin ánimo de lucro subjetivo, asociando recursos, logrando sus propósitos las asociaciones solidaristas por la

contribución concertada de recursos obrero-patronales; ambas realizan intermediación financiera cerrada, y todo tipo de operaciones mercantiles lícitas...”

En el mismo sentido, la autora Karima Sauma Mekbel, en su desarrollo de la figura de las organizaciones sin fines de lucro, expuso:

“...El término “organizaciones sin fines de lucro” (OSFL) implica entonces una figura que abarca una serie de entes muy diversos entre sí, pero con un aspecto en común desde el punto de vista jurídico: no persiguen un fin lucrativo. En los ordenamientos jurídicos de Centroamérica, los institutos a que se hace referencia bajo el concepto genérico de OSFL son, en la mayoría de los casos, las asociaciones y fundaciones...”³

Los antecedentes recién transcritos dejan clara la naturaleza no lucrativa de las asociaciones, entre ellas las solidaristas. Pero, quede claro que, esto no quiere decir que, por esta naturaleza las mismas se encuentren vedadas de realizar actividades que al final forjen algún tipo de ganancia o utilidad, pues, **ha sido criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que no es la generación o no de ganancias, la que da su verdadera naturaleza a esta organización, sino la meta que persigue.**

Y es que, mientras las organizaciones comerciales (sociedades anónimas, por ejemplo) persiguen una meta netamente lucrativa (fin último de su existencia), las asociaciones solidaristas en cambio buscan con su actuación procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados, metas contempladas en los artículos 18 y 21 de la ley No. 6970. **De esta actividad se devengan ganancias, o utilidades, lo cual es simplemente un valor agregado, más no su fin último.**

³ Tesis de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. “La posibilidad de las organizaciones costarricenses sin fines de lucro de acceder a los mecanismos de resolución de controversias del Derecho internacional de inversión”. San José, 2011.



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Así, como tesis de principio, las actividades económicas generadas por las asociaciones solidaristas no se hacen con miras a un incremento de un capital, sino como medios para mejorar la realidad socioeconómica de sus afiliados, dignificando y elevando con ello su nivel de vida, es decir, el debate no debería ser si se generaran o no ganancias, sino, qué hacer con las ganancias que se obtengan.

En este mismo sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto:

*“El solidarismo, figura sustentada en el Derecho Laboral, surge con el objetivo de trocar el auxilio de cesantía de expectativa a derecho cierto, al asegurar, por anticipado, los importes que por ese concepto corresponderían al empleado, con independencia de si es despedido con o sin justa causa, o bien, renuncia. Esas sumas pueden devengarse una vez que ha concluido el vínculo laboral, por ello, hasta que ese hecho tenga lugar, se crea una persona jurídica, la Asociación Solidarista, con el objeto de que se ocupe de administrar esos dineros. Cuenta, en lo medular, con dos fuentes de ingresos. La primera es el aporte mensual que el empleador realiza con el objeto de ser destinado a cubrir la cesantía, cuyo porcentaje habrá de ser fijado de común acuerdo con los afiliados. Además, deberá contar con el ahorro mensual de los últimos, que podrá oscilar entre el tres y el cinco por ciento del salario reportado a la Caja Costarricense del Seguro Social. Finalmente, podría obtener, también, con carácter eventual, mas no necesario, ingresos por donaciones, herencias, legados, o cualquiera otro que perciba con las actividades que realice, las que deberán estar enmarcadas dentro del fin que le asigna la ley (artículo 18 de la Ley de Asociaciones solidaristas). **El objetivo de estas entidades no es, en sí mismo, el lucro para su propio beneficio, sino el mejoramiento socioeconómico de los afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida** (ordinal 4 ibídem). En efecto, el cardinal 9 de esa normativa señala una presunción según la cual no generan utilidades, sin embargo, a la vez indica que podrán gozar de los rendimientos que se obtengan de las inversiones y operaciones mercantiles que realicen. Esto, en el fondo, no encierra una contradicción, en el tanto los excedentes habidos en el ejercicio fiscal pertenecerán a los asociados, y se distribuirán de acuerdo con el aporte*

patronal y el ahorro de cada miembro, ergo, la actividad económica y sus réditos se realizan en procura de beneficiar económicamente a los trabajadores” ⁴(El resaltado no es del original)

Esta línea de pensamiento resulta conteste con las reglas generales que desde la promulgación de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218 de 08 de agosto de 1939, norma genérica previa y de la cual se derivó la figura de la Asociación Solidarista) se han dado, pues ésta señala en su primer ordinal que:

“Artículo 1º.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.”

Véase que el numeral es muy claro en permitir que las asociaciones busquen cualquier fin legítimo mientras su objetivo principal no sea el lucro o la ganancia. Esta regla aplica perfectamente en el caso de las Asociaciones Solidaristas pues no es su fin último repartir utilidades, sino lo ya dicho *supra*. Pero, esto no obliga a renunciar a las ganancias que le permitan asegurar su buen funcionamiento.

Al respecto, también resulta importante traer a colación el artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas (N.º 6970), el cual literalmente establece:

*“Las asociaciones solidaristas son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, que, para lograr sus objetivos, podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas **encaminadas***

⁴ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 953-2006 de las 10:15 horas del 4 de diciembre de 2006.



GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida. En tal sentido podrán efectuar operaciones de ahorro, de crédito y de inversión, así como cuales quiera otra que sean rentables. Asimismo, podrán desarrollar programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos, y recreativos, culturales, espirituales, sociales, económicos lo mismo que cualquier otro que lícitamente fomente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores, y entre éstos y sus patronos. Las asociaciones solidaristas podrán señalar las actividades señaladas en este artículo, siempre y cuando no comprometan los fondos necesarios para realizar las devoluciones y pagos de cesantía que establece esta ley.” (El subrayado es nuestro).

Los artículos citados, nos permiten determinar que las asociaciones solidaristas están claramente conformadas por los recursos económicos de sus asociados y que estos asociados **no son terceros**, pues en sentido contrario la misma ley prohíbe otorgar beneficios a terceros, **exceptuando a aquellos trabajadores de la misma empresa**. Para tales efectos se ha referido ampliamente la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta cartera en el pronunciamiento DAJ-AER-OFP-351-2018 del 07 de noviembre de 2018.

“Sobre los Beneficios a terceras personas:

En relación con este tema, el artículo 8 de la Ley 6970, dispone claramente en lo que interesa lo siguiente:

“A las asociaciones solidaristas, sus órganos de gobierno y administración, así como a sus representantes legales, les está absolutamente prohibido:

- a) Establecer privilegios para sus fundadores y sus directores. (...)*

- c) Hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas, con excepción de aquellos casos tendientes a favorecer, en forma especial, a trabajadores del mismo patrono.”*



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De la norma supra se desprende que, la Junta Directiva como órgano de gobierno y administración está inhibido, para otorgar beneficios establecidos para los afiliados de la asociación solidaria, a terceras personas, exceptuando a aquellos trabajadores de la misma empresa. Entonces para comprender a qué se refiere la norma con “terceras personas” y la excepción que permite el otorgamiento de beneficios a los trabajadores de la misma empresa o patrono, conviene analizar los principios básicos que sustentan a las asociaciones solidarias.

Existen varios principios básicos sobre los cuales se fundamenta la creación de la asociación solidaria como organización social dentro de una empresa, para el caso en cuestión merece la pena citar dos de ellos: por un lado, la posibilidad de procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus afiliados, de conformidad con el artículo número 2 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, y la cooperación y aportes económicos conjuntos de obreros y patrono para constituir el fondo necesario para hacer del auxilio de cesantía un derecho real y para implementar otras actividades propias de la asociación.

Estos objetivos llevan implícito, para su consecución, el vínculo que debe existir entre los trabajadores afiliados a la asociación y la empresa que sirve de asiento a la misma. Resulta entonces, un imperativo incuestionable, que la afiliación a una Asociación Solidaria sólo está reservada para aquellas personas que laboran directamente con la empresa de que se trata, pues al incluirse funcionarios ajenos a la empresa, se desvirtuarían totalmente los principios básicos supra citados

Aunado a lo anterior, se puede rescatar parcialmente lo dicho por los artículos 14 y 5 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, a saber:

“Artículo 14.- Podrán ser afiliados a las asociaciones solidarias, de acuerdo con el artículo 5° de esta ley, los trabajadores mayores de dieciséis años. No obstante, para ocupar



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

cualquier cargo de elección será requisito indispensable ser mayor de edad...”

“Artículo 5.- El derecho de asociación podrá ejercerse libremente por todos los trabajadores que laboren en una empresa, en tanto cumplan con los requisitos señalados en esta ley...”
(los resaltados son de la autora)

De los artículos citados se desprende que, al referirse a trabajadores, debe entenderse no de manera general sino casuísticamente como aquellos que tienen una relación bilateral sinalagmática con el patrono.

La ley de Asociaciones Solidaristas autoriza la afiliación de trabajadores de determinada empresa a la Asociación Solidarista de esta, dicho mandato no puede ser violentado, ampliado ni disminuido por la voluntad, ni siquiera de todas las partes, pues su aplicación no se ha dejado al arbitrio. Se trata más bien de una disposición de índole legal que no puede ser variada por la mera voluntad de las partes. En este sentido, la Procuraduría General de la República ha dispuesto:

"Pero esta disposición no puede prevalecer cuando la fijación es de origen legal, y no convencional, pues en estos casos se tratará (cuando sea verdaderamente justificado, como se expresó antes) de excepciones al régimen especial que la Constitución autoriza por vía de ley...”⁵

⁵ Procuraduría General de la República, Dictamen número C-53-2008 del de 2008.



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Lo anterior aplicado al caso en estudio, confirma que las disposiciones legales de la Ley de cita no pueden ser variadas por la voluntad de las partes; como corolario de lo dicho la Sala Segunda ha dispuesto que:

“La relación entre el trabajador y la asociación solidarista, ciertamente, surge de un contrato distinto al de trabajo, cual es el de afiliación a la asociación, pero éste, a su vez, es producto del contrato de trabajo, lo que comprueba el hecho irrefutable de que, para ser afiliado de la asociación, ineludiblemente hay que ostentar la condición de empleado de la empresa, donde ésta opere (artículos 5, 14 y 55 de la Ley de Asociaciones Solidaristas).”⁶

No obstante, si nos regresamos al contenido del artículo 8 supra transcrito, vemos que en cuanto al otorgamiento de beneficios se dan excepciones, para aquellos trabajadores, que, no siendo afiliados a la organización, pueden ser beneficiarios. Tal es el caso de aquellos trabajadores que, habiendo pertenecido a la asociación como afiliados, han renunciado a la misma sin renunciar a la empresa, lo cual les da el derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 6970, inciso a)⁷, para que su aporte patronal siga siendo administrado por la asociación, y ser beneficiarios de los rendimientos que éstos otorgan.

Otro supuesto de excepción que, se desprende directamente de los principios que sustentan a las asociaciones solidaristas, es la posibilidad de que, ante situaciones muy especiales y razonables, alguna persona trabajadora no afiliada a la organización requiera de alguna ayuda por parte de esta, como podría ser el otorgamiento de algún crédito a los efectos de solventar de forma inmediata esa situación de emergencia.

⁶ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto número 2002-373 de las 15:10 horas del 26 de julio de 2002.

⁷ ARTICULO 21.-Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:

a) Cuando un afiliado renuncie a la asociación, pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado, según lo dispuesto en los incisos siguientes.



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ahora bien, consideramos que siempre basado en esos principios de solidaridad que destacan a las asociaciones solidaristas, los órganos de gobierno y administración no solo estarían facultados para conceder esos beneficios, sino también a establecer condiciones crediticias distintas entre los mismos asociados, siempre y cuando respondan a criterios razonables y no arbitrarios o con un evidente conflicto de intereses”.

Se reitera en este sentido el criterio jurídico supra citado y así también, la naturaleza social del modelo de negocios de las asociaciones solidaristas cuyo carácter es que sea sin fines de lucro. Resulta importante reiterar que, los créditos como beneficio socioeconómico, son propios de los asociados y por excepción para los trabajadores del mismo empleador no asociado, por lo que, pretender dar créditos a terceras personas (en sentido explicado) desnaturaliza la figura de las asociaciones solidaristas de ahí que no son entidades puramente financieras.

Finalmente, con la realidad que se está viviendo en nuestro país, con la Pandemia producida por el COVID-19, resulta evidente la necesidad de agilizar y evitar esas “imposibilidades” de crédito para el asociado, es decir, el aumento de trámites excesivos que lejos de incentivar el interés de sus afiliados hacia las asociaciones solidaristas, los desmotiva, pudiendo producir una masiva desafiliación, por cuanto ya no sería fácil solicitar créditos sobre sus propios ahorros, e incluso sobre sus utilidades.

Este proyecto pretende en este sentido, exceptuar de la aplicación de los artículos 44bis y 44 ter de la Ley N.º 7472 “Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor”, a las asociaciones solidaristas, eliminando de esta forma las limitaciones o “trabas” en el ejercicio y operatividad a la que se enfrentan actualmente estas organizaciones sociales.

Y, por otro lado, pretende exceptuar a las asociaciones solidaristas de la obligación de que los patronos no deduzcan del salario del trabajador montos que afecten el salario mínimo intangible e inembargable, al que se refiere el artículo 172 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, por cuanto estaría coartándose el derecho de los afiliados, quienes han encontrado refugio en las asociaciones solidaristas, para lograr salir de situaciones económicas difíciles, aun comprometiéndose su salario mínimo, pero respaldándolo precisamente en sus propios ahorros y en los excedentes que tienen para sí.

Lo anterior debido a que, como ha quedado aquí demostrado, las asociaciones solidaristas no son entidades financieras y no realizan intermediación financiera, sino que se trata de organizaciones sociales sin fines de lucro.

La propuesta viene a eliminar esas limitaciones existentes actualmente en la Ley N.º 7472 para las asociaciones solidaristas, sometiéndolas a la misma tramitología que se establece para las demás entidades financieras, condicionando al asociado a que, primeramente, su solicitud o trámite deba ser regulado y supervisado por la SUGEF. Este trámite paraliza prácticamente la operatividad de los créditos de los afiliados dentro de una asociación, que por lo general se aprueban actualmente de forma oportuna a las necesidades de los afiliados, toda vez que al solicitar la autorización de los mismos para el acceso a la Central de Información Crediticia de la SUGEF (CIC), por cuanto no sólo lo haría más lento, sino que además muy probablemente sus afiliados verían irse de sus manos, la posibilidad de salir de sus situaciones económicas (da salud, de pagos de estudios de sus familias, etc.), poniendo en riesgo los principios del solidarismo por los que fueron creadas las asociaciones solidaristas.

IV. Análisis de Conveniencia y Oportunidad

De acuerdo con todo lo expuesto, se apoya la propuesta, por cuanto se considera que, de no exceptuarse a las asociaciones solidaristas de lo dispuesto en la Ley N.º 7472, podrían producir un debilitamiento muy significativo en las mismas, al verse desaparecer sus principios y con ellos la desmotivación de sus afiliados para seguir perteneciendo a ellas.

V. Conclusión

Con lo expuesto, y dando respuesta al criterio solicitado mediante el oficio AL-DSDI-OFI-0129-2020 del 20 de agosto del 2020; se deja manifiesto el apoyo a la consulta institucional del texto base sobre el EXPEDIENTE LEGISLATIVO N°22.109 “REFORMA DEL ARTICULO 44 BIS Y 44 TER DE LA LEY 7472, LEY DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR”

Atentamente,

Geannina Dinarte Romero
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ERCH